

CONSTANCIA SECRETARIAL: Noviembre 12 de 2020 A través de correo electrónico se recibe en la fecha solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora GLORIA VIRGINIA DEL SOCORRO VARGAS. Se radica bajo el No, 2020-00158-01 y pasa a conocimiento del señor Juez.



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: No. 270

Ref. Solicitud: Amparo de Pobrezas
Radicación: 2020-00158-01

La señora **GLORIA VIRGINIA DEL SOCORRO VARGAS**, allegó escrito en el que solicita se le conceda amparo de pobreza con el fin de tramitar demanda ejecutiva de alimentos ya no cuenta con recursos económicos, pues se dedica a oficios varios y vive con su hijo S.A.H.V,M quien sufre de retraso mental, por tanto puede pagar los servicios de un profesional del derecho para iniciar un proceso ejecutivo en contra del señor José Raúl Durango Franco,

CONSIDERACIONES

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para quien no se encuentre en capacidad de atender "los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos".

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse si es parte demandada dentro del proceso, siempre y cuando el término de la contestación de demanda no haya vencido, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del C

En el caso de la referencia, manifiesta la peticionaria, que solicita amparo de pobreza, ante su imposibilidad de pagar un abogado que le adelante un proceso ejecutivo de alimentos; por lo tanto considera el Despacho procedente concederle tal beneficio, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General Del Proceso, en tal virtud la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora GLORIA VIRGINIA DEL SOCORRO VARGAS.

SEGUNDO. De conformidad con el inciso 2° del artículo 154 del Código General del proceso, se procede a designar como abogado de pobre de la **señora GLORIA VIRGINIA DEL SOCORRO VARGAS** a la Dr. **JOSE FRANYZ CAMACHO RIOS**, quien ejerce habitualmente la profesión en este Municipio.

TERCERO: Se advierte que el apoderado le corresponde a título de remuneración las agencias en derecho que sean asignadas al final del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código General del Proceso.

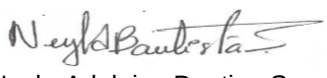
CUARTO: Comuníquese la designación al abogado designado con la advertencia que el cargo es de forzoso desempeño y que debe manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro.106 del 18 de Noviembre de 2020, que figura en la página web de la Rama Judicial.


Neyla Adalgiza Bautisa Serna
Secretaria